

Abril 7/50

Proy. de Ley por el cual se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura No. 2021, del 30 de Junio de 1882, en el sentido de disponer que los libros, planos, actas y demás documentos que componen el archivo de los agrimensores públicos, en caso de muerte o inhabilitación de estos, sean depositados bajo inventario, en la Dirección General de Mensura Catastrales. -

8 Piezas -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10439

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

2 - ABR 1950

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración y aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo Legislativo bajo su digna Presidencia, el anexo proyecto de Ley por el cual se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura No. 2021, del 30 de junio de 1882, en el sentido de disponer que los libros, planos, actas y demás documentos que componen el archivo de los agrimensores públicos, en caso de muerte o inhabilitación de éstos, sean depositados, bajo inventario, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

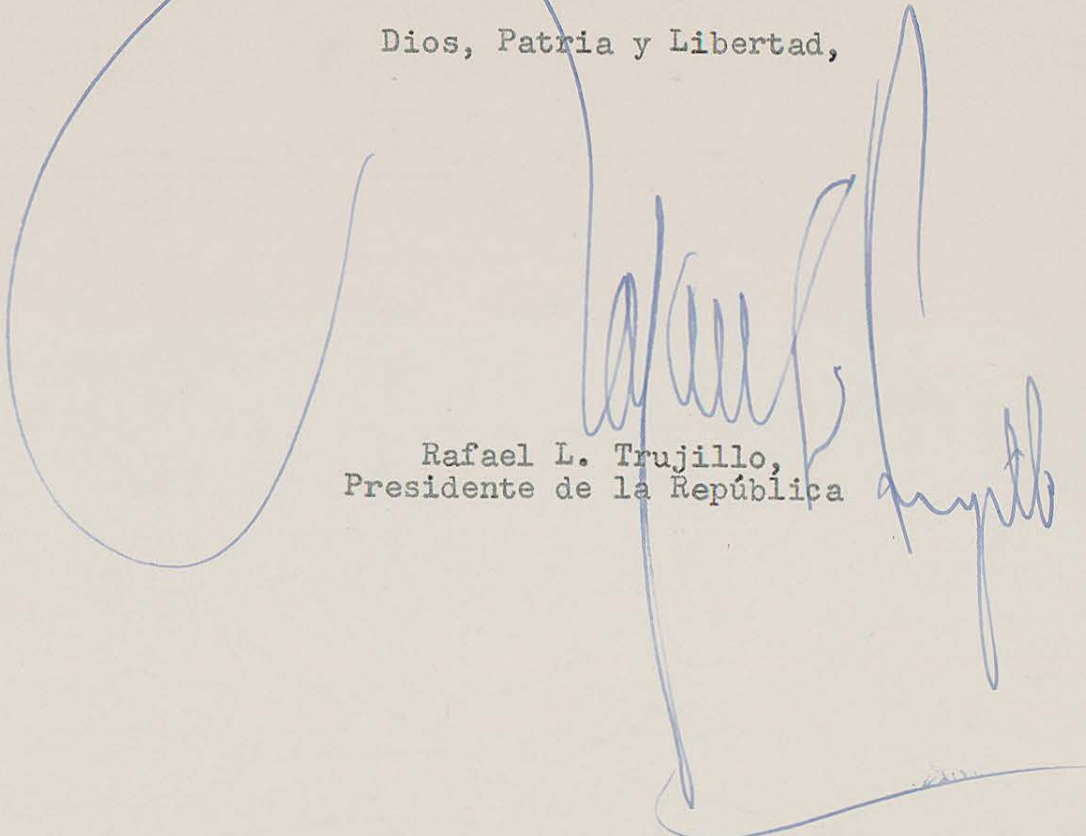
Como el actual texto del Art. 30 de la citada Ley de Agrimensura dice que el depósito de los archivos de los agrimensores se depositará en las secretarías de los Ayuntamientos correspondientes, en caso de muerte o inhabilitación, he considerado práctico y oportuno la modificación que propongo, ya que el vigente texto del Art. 30 no se compadece con la legislación actual sobre tierras, la cual dispone que las mensuras se realicen bajo el control del Tribunal de Tierras y de la Dirección General de Mensuras Cata-

81/11/50

trales.

Con esta medida que tiende a unificar las disposiciones sobre la materia, se legislará teniendo en cuenta el interés social en la conservación de los documentos que se originan como consecuencia de la actuación pública de los agrimensores.

Dios, Patria y Libertad,



Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura, No. 2021, del 30 de junio de 1882, para que se lea así:

Art. 30.- En caso de muerte o inhabilitación de un agrimensor, los libros, planos, actas y demás documentos de su archivo, se depositarán, bajo inventario, dentro de un plazo de un mes, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.- Las copias que de documentos de este archivo se solicitaren, por parte interesada, se expedirán por la Dirección General de Mensuras Catastrales, previo pago de los honorarios correspondientes, los cuales serán distribuidos así: Un veinticinco por ciento (25%) para el Fisco, y un setentacinco por ciento (75%) para el agrimensor o sus herederos.- El derecho de estos últimos cesará después de 10 años de realizado el depósito del archivo. En el caso de distribución a los herederos, ésta se hará en la forma prevista por la Ley No. 294, del 19 de mayo de 1919.

Párrafo II.- En los casos de archivos pertenecientes a agrimensores que hayan muerto o cesado con anterioridad a esta Ley, el Director General de Mensuras Catastrales procederá, en el plazo de un mes, a requerir la entrega de los documentos que integren dicho archivo, a las personas u oficinas en cuyo poder se encuentren, a los fines indicados precedentemente.

Párrafo III.- La negativa de cualquier persona a hacer la entrega, constituirá el delito de desacato, el cual será juzgado por el Tribunal de Tierras y sancionado con las penas establecidas en el Art. 235 de la Ley de Registro de Tierras.

Párrafo IV.- El Tribunal Superior de Tierras podrá desig-

nar a otro agrimensor para continuar los trabajos pendientes, dictando las medidas reglamentarias que fueren pertinentes.

DADA & & &

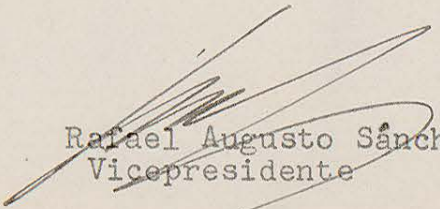
Aprobado

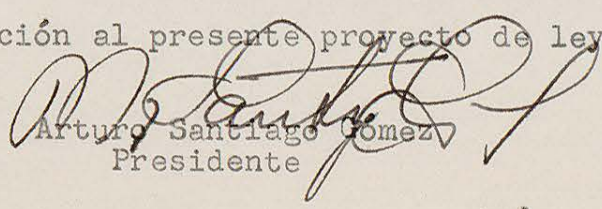
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje número 10439 de fecha 2 de abril en curso, por virtud de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley de Agrimensura, No.2021, del 30 de junio del 1882, en el sentido de disponer que los libros, planos, actas y demás documentos que componen el archivo de los agrimensores públicos, en caso de muerte o inhabilitación de éstos, sean depositados, bajo inventario, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

El objeto de esta modificación es unificar las disposiciones actuales sobre legislación de tierras, ya que el artículo vigente, No.30, de la citada Ley de Agrimensura dice que el depósito de los archivos de los agrimensores se hará en las secretarías de los Ayuntamientos correspondientes y esta disposición no se compece con la de la actual Ley de Tierras que dispone que las mensuras se realicen bajo el control del Tribunal de Tierras y de la Dirección General de Mensuras Catastrales.

La Comisión hace suyas las razones expuestas por el Poder Ejecutivo y se permiten recomendar al Senado le extienda la correspondiente aprobación al presente proyecto de ley.


Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente


Arturo Santiago Gómez
Presidente

Américo Castillo
Secretario

12 de abril de 1950.

02249

Ciudad Trujillo, D. S. D.

18 de abril de 1950.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 10439 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley por el cual se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura No. 2021, del 30 de junio de 1882, en el sentido de disponer que los libros, planos, actas y demás documentos que componen el archivo de los agrimensores públicos, en caso de muerte o inhabilitación de éstos, sean depositados, bajo inventario, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

JF

81/1115A

02248

Ciudad Trujillo, D. S. D.


18 de abril de 1950.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley por el cual se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura No. 2021, del 30 de junio de 1932, en el sentido de disponer que los libros, planos, actas y demás documentos que componen el archivo de los agrimensores públicos, en caso de muerte o inhabilitación de éstos, sean depositados, bajo inventario, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jr.

6/1/07/13



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura, No. 2021, del 30 de junio de 1882, para que se lea así:

Art. 30.- En caso de muerte o inhabilitación de un agrimensor, los libros, planes, actas y demás documentos de su archivo, se depositarán, bajo inventario, dentro de un plazo de un mes, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.- Las copias que de documentos de este archivo se solicitaren, por parte interesada, se expedirán por la Dirección General de Mensuras Catastrales, previo pago de los honorarios correspondientes, los cuales serán distribuidos así: Un veinticinco por ciento (25%) para el Fisco, y un setentaicinco por ciento (75%) para el agrimensor o sus herederos.- El derecho de estos últimos cesará después de 10 años de realizado el depósito del archivo. En el caso de distribución a los herederos, ésta se hará en la forma prevista por la Ley No. 294, del 19 de mayo de 1919.

Párrafo II.- En los casos de archivos pertenecientes a agrimensores que hayan muerto o cesado con anterioridad a esta Ley, el Director General de Mensuras Catastrales procederá, en el plazo de un mes, a requerir la entrega de los documentos que integran dicho archivo, a las personas u oficinas en cuyo poder se encuentren, a los fines indicados precedentemente.

Párrafo III.- La negativa de cualquier persona a hacer la entrega, constituirá el delito de desacato, el cual será juzgado por el Tribunal de Tierras y sancionado con las penas establecidas en el Art. 233 de la Ley de Registro de Tierras.

Párrafo IV.- El Tribunal Superior de Tierras podrá designar a otro agrimensor para continuar los trabajos pendientes, dictando las medidas reglamentarias que fueren pertinentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,

(Sigue)

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

112 LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 7209

en el libro del libro letra

f.º de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copias de en número a razón de dos espacios

indefinidos.

C. 1117 de 18 Abril 1950

M. F. Navita

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Ley por el cual se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura No. 2021,
del 30 de junio de 1882.-

PAG.

2.-

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

AGUSTÍN ARISTY,
Secretario.

GERARDO SORIANO,
Secretario.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de abril del 1950

775

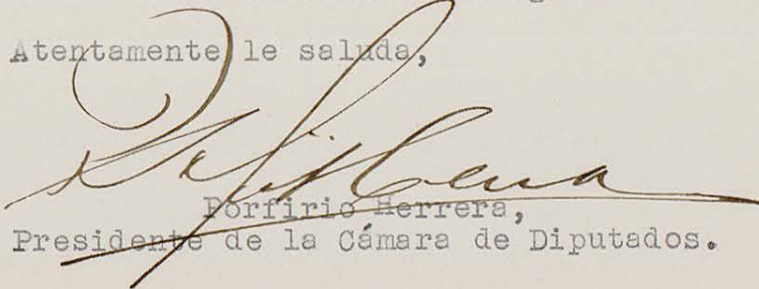
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2248 de fecha 18 de abril corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por el cual se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura No.2021, del 30 de junio de 1882, en el sentido de disponer que los libros, planos, actas y demás documentos que componen el archivo de los agrimensores públicos, en caso de muerte o inhabilitación de éstos, sean depositados, bajo inventario, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Este asunto fué remitido al Poder Ejecutivo para los fines constituciones de lugar.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/1/0714



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12667 |

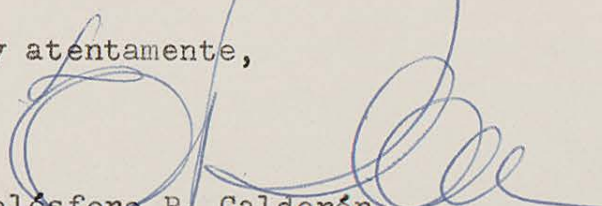
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de abril de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura No. 2021, del 30 de junio de 1882, en el sentido de disponer que los libros, planos, actas y demás documentos que componen el archivo de los agrimensores públicos, en caso de muerte o inhabilitación de éstos, sean depositados, bajo inventario, en la Dirección General de Mensuras Catastrales, ha sido promulgada en fecha 22 del corriente, y registrada con el Núm. 2360.

Le saluda muy atentamente,



Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr